



Universidad Nacional de Juliaca

“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N.º 058 - 2026-CU-UNAJ

Juliaca, 28 de enero de 2026

VISTOS:

La queja por defecto de tramitación de fecha 26 de octubre de 2025, presentado por la administrada Diana Marleny Pasaca Apaza; Informe N° 000022-2025-UNAJ/SG de fecha 18 de noviembre de 2025; Informe Legal N° 000210-2025UNAJ/OAJ, de fecha 15 de diciembre de 2025; Acuerdo de Sesión Extraordinaria de Consejo Universitario de fecha 29 de diciembre de 2026; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 18° prevé que cada Universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Y el artículo 8° de la Ley N° 30220-Ley Universitaria, establece que la referida autonomía inherente a las Universidades, se ejerce de conformidad con la Constitución y las leyes de la República e implica las organizaciones de su sistema académico, económico y administrativo, así como la administración de sus bienes y rentas, elaborar su presupuesto y aplicar sus fondos con la responsabilidad que impone la Ley;

Que, la Universidad Nacional de Juliaca, es una institución que brinda educación superior integral de calidad mediante una gestión académica y administrativa, centrada en los derechos humanos, con pertinencia social de las escuelas profesionales y posgrado, investigación científica y el ejercicio responsable del liderazgo universitario, vinculado al desarrollo de la región, el país y el mundo;

Que, mediante Resolución de Consejo Universitario N° 001-2025-CU/UNAJ, se oficializa la elección de la Dra. Vilma Sarmiento Mamani como Rectora de la Universidad Nacional de Juliaca; el rector es el personero y representante legal de la Universidad tiene a su cargo y a dedicación exclusiva, la dirección, conducción y gestión del gobierno universitario en todos sus ámbitos, dentro de los límites establecidos por la Ley Universitaria N° 30220 y del Estatuto;

Que, se tiene el recurso administrativo de reconsideración presentado por JHON RICHARD HUANCA SUAQUITA MARTIN, JULIO MERMA BELLIDO, CIRO WILLIAM TAPE HUAMAN Y JOSÉ OSCAR HUANCA FRÍAS, en la fecha 13 de marzo de 2025;

Que, se tiene la queja por defecto de tramitación de fecha 26 de octubre de 2025, presentado por la administrada Diana Marleny Pasaca Apaza, en el trámite del recurso de reconsideración presentado por las personas de JHON RICHARD HUANCA SUAQUITA MARTIN, JULIO MERMA BELLIDO, CIRO WILLIAM TAPE HUAMAN Y JOSÉ OSCAR HUANCA FRÍAS, y precisa que debido a la omisión y dilación injustificada en la tramitación del Recurso Administrativo de Reconsideración admitido que interpusimos en fecha 13 de marzo de 2025, y que hasta la fecha no habría sido resuelto ni notificado y que dicha omisión ha generado una afectación directa a sus derechos como docentes de la Universidad Nacional de Juliaca;

Que, mediante Informe N° 000022-2025-UNAJ/SG de fecha 18 de noviembre de 2025, mediante el cual presenta descargo el señor José Luis Pacheco Cáceres, Secretario General de la Universidad Nacional de Juliaca, y expresa lo siguiente:

“SEGUNDO: Al respecto es preciso indicarle que, en su momento se realizó la revisión y análisis del recurso de reconsideración interpuesto a través de tramite documentario de la Universidad Nacional de Juliaca, el cual se ha considerado que este fue interpuesto solo por los siguientes: JHON RICHARD HUANCA SUAQUITA MARTIN, JULIO MERMA BELLIDO, CIRO WILLIAM TAPE HUAMAN Y JOSÉ OSCAR HUANCA FRÍAS.

TERCERO: Si bien es cierto que en la parte inicial del escrito figura el nombre de DIANA MARLENY PASACA APAZA, se advierte que no obra la firma de la misma, existiendo solo la firma de los señores: JHON RICHARD HUANCA SUAQUITA MARTIN, JULIO MERMA BELLIDO, CIRO WILLIAM TAPE HUAMAN Y JOSÉ OSCAR HUANCA FRÍAS. Siendo ello así, solo se cumplió en ese extremo lo establecido en el Art. 124° Inc. 3) que establece lo siguiente: Artículo 124.- Requisitos de los escritos Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente: [...]. 3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido. [...].

CUARTO: Consideramos que no se ha incumplido con el defecto de tramitación del Recurso de Tramitación interpuesto, puesto que, en su momento se emitió la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 278-2025-CCO-UNAJ, de fecha 14 de abril de 2025, misma que fue notificada a través de correo electrónico a JHON RICHARD HUANCA SUAQUITA MARTIN, JULIO MERMA BELLIDO, CIRO WILLIAM TAPE HUAMAN Y JOSÉ OSCAR HUANCA FRÍAS, según se adjunta a la presente la evidencia del correo enviado que se adjunta a la presente. Asimismo, posteriormente en fecha 22 de abril de 2025, mediante Carta N° 157-2025-SG-CO-UNAJ, se remitió los actuados a la Oficina de Asesoría Jurídica, a fin de que realice su revisión e informe jurídico sobre el fondo”.

Que, mediante Informe Legal N° 000210-2025UNAJ/OAJ, de fecha 15 de diciembre de 2025, la Oficina de Asesoría Jurídica, realizando la revisión de los actuados precisa que un documento sin firma de la solicitante no se puede tramitar, debido que la firma es un requisito legal para trámites como el recurso administrativo de reconsideración, ya que la firma valida la voluntad y la autenticidad del peticionario; sin embargo, existen excepciones: a veces se puede radicar si se puede identificar al solicitante por otros medios (nombre completo), o si la entidad permite subsanar la falta, pero la regla es que la firma es crucial para que el acto tenga plena eficacia probatoria y validez jurídica, en ese entender, concluye indicando que debe declararse infundada la queja por defecto de tramitación, por omisión en la tramitación del recurso administrativo de reconsideración, presentado por la señora Diana Marleny Pasaca Apaza;



Universidad Nacional de Juliaca

Que, siendo esos los actuados que se tiene para la emisión del presente acto resolutorio, se tiene que la administrada Diana Marleny Pasaca Apaza, presentó queja por defecto de tramitación mediante carta de referencia, debido a la omisión y dilación injustificada en la tramitación del Recurso Administrativo de Reconsideración, que fuera admitido en la fecha 13 de marzo de 2025 y que hasta la fecha no habría sido resuelto ni notificado, dicho defecto afectó derechos de los docentes de la UNAJ, y ampara su solicitud en el numeral 169.1 del artículo 169 del TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, de la revisión del recurso administrativo de reconsideración presentado por las personas de JHON RICHARD HUANCA SUAQUITA MARTIN, JULIO MERMA BELLIDO, CIRO WILLIAM TAPE HUAMAN Y JOSÉ OSCAR HUANCA FRÍAS, que efectivamente se consigna el nombre de la señora DIANA MARLENY PASACA APAZA, sin embargo, en el referido documento, no aparece la firma, o huella digital de la Dra. DIANA MARLENY PASACA APAZA, únicamente se puede apreciar la firma de las personas de JHON RICHARD HUANCA SUAQUITA MARTIN, JULIO MERMA BELLIDO, CIRO WILLIAM TAPE HUAMAN Y JOSÉ OSCAR HUANCA FRÍAS, quienes si suscriben y consignan su huella digital y el número de los DNIs., y el no firmar un documento impugnatorio resulta siendo contrario a la formalidad esencial de presentar un escrito a una entidad pública como lo es la Universidad Nacional de Juliaca;



Que, toda petición, consulta o queja que se dirija a una autoridad por motivos de interés social o particular, deberá presentarse mínimamente cumpliendo lo establecido el artículo 124° del TUO de la Ley 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, siendo necesario reproducir: **"Artículo 124.- Requisitos de los escritos: Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente: 1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documentos Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, calidad de representante y de la persona a quien represente [...]. 3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido. [...]".** Dichos requisitos no han sido consignados por la señora Diana Marleny Pasaca Apaza, no figura la firma, N° DNI, huella digital y tampoco se puede apreciar que ninguno de las personas que suscriben en el recurso administrativo de reconsideración, firman como representante de la solicitante;

Que, sin embargo, el administrado en cualquier momento puede formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámite que deben ser subsanados antes de la emisión de la resolución definitiva, así lo establece el artículo 169 del TUO de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, pero en el presente caso a la solicitante no se le ha afectado su derecho durante la tramitación del recurso administrativo de reconsideración debido que no es uno de los impugnantes que suscribe conjuntamente por los demás impugnantes;

Que, dentro de un trámite regular existe el Informe Jurídico N° 391-2025/OAJ-CO-UNAJ de fecha 12 de noviembre de 2025, donde concluye: "Se emita el acto administrativo correspondiente, mediante la emisión de la respectiva resolución, por la cual se declare INFUNDADO el Recurso de Reconsideración presentado por los administrados impugnantes JHON RICHARD HUANCA SUAQUITA MARTIN, JULIO MERMA BELLIDO, CIRO WILLIAM TAPE HUAMAN Y JOSÉ OSCAR HUANCA FRÍAS;

Que, revisado los actuados, no se advierte defecto de tramitación en la prosecución del recurso administrativo de reconsideración, por tanto, no es atribuible al secretario general el incumplimiento de deberes funcionales la cual haya afectado sus derechos a la solicitante, menos se puede atribuir la falta de un requisito esencial omitido por el representante al secretario general o asesor legal;

Que, finalmente, un documento sin firma de la solicitante no se puede tramitar, debido que la firma es un requisito legal para trámites como el recurso administrativo de reconsideración, ya que la firma valida la voluntad y la autenticidad del peticionario; sin embargo, existen excepciones: a veces se puede radicar si se puede identificar al solicitante por otros medios (nombre completo), o si la entidad permite subsanar la falta, pero la regla es que la firma es crucial para que el acto tenga plena eficacia probatoria y validez jurídica;

Que, en primer término, se debe tener en cuenta el numeral 169.1 *in fine* del artículo 169° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019- JUS, establece lo siguiente:

"169.1 En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva..."

Que, por otro lado, el numeral 169.2 *in fine* del artículo 169° del citado Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, señala lo siguiente:

"169.2 La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado..."

Que, la queja por defectos de tramitación, a diferencia de los recursos impugnativos, no busca conseguir la revocación o modificación de una resolución, sino que el expediente sea tramitado con la celeridad que las normas requieren y que el administrado espera; en otras palabras, la queja no se dirige contra un acto administrativo concreto sino contra la conducta constitutiva de un defecto de tramitación;

Que, en Sesión Extraordinaria de Consejo Universitario de fecha 29 de diciembre de 2025, el Consejo Universitario, acuerdan por **UNANIMIDAD: DECLARAR** infundado la queja por defecto de tramitación, presentada por la Docente Diana Marleny Pasaca Apaza, de conformidad al Informe Legal N° 210-2025-OAJ/UNAJ;





Universidad Nacional de Juliaca

Que, mediante Resolución de Consejo Universitario N° 004-2026-CU-UNAJ, de fecha 06 de enero de 2026, se dispone **ENCARGAR** temporalmente, al Servidor CAS Abg. DANNY ALEXIS SANCA YANA Analista Legal de Secretaria General, la Oficina de Secretaria General de la Universidad Nacional de Juliaca, a partir del 07 de enero de 2026, en adición de funciones;

En uso de las facultades y atribuciones conferidas por el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, el artículo 62° de la Ley N° 30220-Ley Universitaria, el artículo 22° del Estatuto de la Universidad Nacional de Juliaca;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - DECLARAR infundado la queja por defecto de tramitación, presentada por la Docente Diana Marleny Pasaca Apaza, de conformidad al Informe Legal N° 210-2025-OAJ/UNAJ.

Artículo Segundo. - NOTIFICAR el presente acto resolutivo a la administrada Diana Marleny Pasaca Apaza.

Artículo Tercero. - DISPONER que la Oficina de Tecnologías de la Información publique el presente acto resolutivo en el portal web de la institución (www.unaj.edu.pe).

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



Abg. DANNY ALEXIS SANCA YANA
SECRETARIO GENERAL (E)



DA. VILMA SARMIENTO MAMANI
RECTORA

DISTRIBUCIÓN:
VRAC.
VRIN.
DGA.
OTI
Arch. /2026.